



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

MAGISTRADO PONENTE: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ.
RADICACIÓN: 50 001 25 02 000 2022 00725 00.
DISCIPLINABLE: SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS.
CARGO: JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE
INÍRIDA – GUAINÍA.
QUEJOSO: HÉCTOR DE JESÚS GARCÍA CUARTAS.
AUTO: PLIEGO DE CARGOS.

Villavicencio, veintiséis (26) de junio dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTIÓN POR DECIDIR

Corresponde al Despacho evaluar el mérito de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de la doctora **SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**, en su calidad de **JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**, en virtud de queja presentada por el señor **HÉCTOR DE JESÚS GARCÍA CUARTAS**¹.

II. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el ciudadano **HÉCTOR DE JESÚS GARCÍA CUARTAS**, quien fungió como parte accionante dentro del trámite de tutela radicado bajo el No. 94001408900120220015500, que cursó en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, del cual es titular la disciplinable **SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**.

Adujo el quejoso que, el 24 de agosto de 2022, presentó acción de tutela contra **COOSALUD E.P.S.**, y que por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida se profirió auto admisorio el 25 de agosto de 2022, no obstante, para la fecha en que presentó su escrito de queja (16 de septiembre del mismo año), aún no se

¹ Ver expediente digital, archivo 001.



había proferido decisión de fondo ni se le había notificado actuación adicional alguna, superando así el término de diez (10) días previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 para fallar la acción.

Sostuvo que, tras acudir en dos oportunidades al juzgado -el 9 y 16 de septiembre de 2022-, no obtuvo respuesta sobre el estado de su tutela y le informaron que la juez titular se encontraba ausente. Consideró que la inactividad judicial vulneraba sus derechos fundamentales, particularmente a la salud y a la vida digna, y que se desatendía el principio de inmediatez, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. Finalmente, advirtió que la mora judicial injustificada desconocía la naturaleza preferente y sumaria del trámite constitucional, e incidía negativamente en la efectividad de sus derechos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.350.596, quien ostenta el cargo de **JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**, en provisionalidad, desde el 01 de marzo de 2022, hasta la fecha, de conformidad con la información allegada a esta Comisión por medio del oficio No. DESAJVICER23-1416 del 23 de noviembre de 2023², suscrito por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El presente trámite correspondió por reparto inicialmente al despacho 002 de esta Corporación, que por auto del 09 de diciembre de 2022³, dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS en calidad de JUEZA PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, así mismo, decretó la práctica de pruebas.

² Ver expediente digital, archivo 009, folio 4.

³ Ver expediente digital, archivo 004.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

2. El 18 de agosto de 2023, a través del telegrama DES02-MGB-134⁴, se efectuó la notificación de la apertura de la investigación disciplinaria.
3. En cumplimiento del Acuerdo NO. CSJMEA24-61 del 05 de marzo de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante providencia de 06 de marzo de 2024⁵, el despacho 002 procedió a efectuar remisión del instructivo al homólogo 004 para continuar con el trámite.
4. El 11 de marzo de 2024⁶, la Secretaría de la Comisión ingresó el proceso al Despacho para lo pertinente y mediante auto del 07 de mayo de 2024⁷, este operador asumió conocimiento del asunto y dispuso notificar el auto de apertura de investigación al correo electrónico personal de la investigada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 112 del Código General Disciplinario.
5. El 29 de agosto de 2024, a través del telegrama TELEGRAMA-ADGT-904⁸, se efectuó la notificación de la apertura de la investigación disciplinaria al correo electrónico personal de la investigada.
6. Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2025, se declaró cerrada la investigación y se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales, para la presentación de alegatos previos a la evaluación de la investigación⁹.
7. El 05 de marzo de 2025¹⁰, por parte de la secretaría de esta corporación, se libró telegrama DES04-ADGT-540, notificando a los sujetos procesales del proveído del 03 de marzo de 2025, no obstante, se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno.
8. El 10 de abril de 2025, y una vez cumplido el término de traslado ordenado en el auto precedente, ingresó el proceso al Despacho.

⁴ Ver expediente digital, archivo 006.

⁵ Ver expediente digital, archivo 011.

⁶ Ver expediente digital, archivo 012.

⁷ Ver expediente digital, archivo 013.

⁸ Ver expediente digital, archivo 015.

⁹ Ver expediente digital, archivo 027.

¹⁰ Ver expediente digital, archivo 028.



V. PRUEBAS

1. Certificación No. DESAJVICER23-1416 del 23 de noviembre de 2023, suscrita por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, en la que se indica que la doctora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, ha estado vinculada en el cargo de JUEZ del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, en provisionalidad, desde el 01 de marzo de 2022, hasta la fecha de la certificación¹¹.
2. El 29 de octubre de 2024, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA remitió el expediente digital del trámite de tutela radicado bajo el No. 94001408900120220015500¹², del cual se resaltan las siguientes actuaciones relevantes para el *sub judice*:
 - El 24 de agosto de 2022, el señor HÉCTOR DE JESÚS GARCÍA CUARTAS, radicó escrito de tutela en contra de la EPS COOSALUD y el HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO I.P.S. S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *vida digna*, y a la *salud e integridad física*.¹³
 - Auto del 25 de agosto de 2022, a través del cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, admitió la acción de tutela en contra de COOSALUD E.P.S. – HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO I.P.S. S.A.S., y dispuso vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, otorgando a las accionadas y vinculada el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran frente al escrito de tutela.¹⁴
 - El 25 de agosto de 2022¹⁵, se efectuó la notificación del auto admisorio de la acción de tutela relacionado en el literal precedente.

¹¹ Ver expediente digital, archivo 009, folio 4.

¹² Ver expediente digital, archivo 020 y carpeta 021.

¹³ Ver expediente digital carpeta 021 – subcarpeta "C01Tutela", archivo 01.

¹⁴ Ver expediente digital carpeta 021 – subcarpeta "C01Tutela", archivo 02.

¹⁵ Ver expediente digital carpeta 021 – subcarpeta "C01Tutela", archivo 03.



- El 26 de agosto de 2022, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, emitió pronunciamiento dentro de la acción constitucional¹⁶.
- El 29 de agosto de 2022, la E.P.S. COOSALUD S.A., dio respuesta a la acción de tutela¹⁷.
- El 15 de septiembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, profirió fallo de tutela en el que la Juez SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, dejó constancia que se “... encontraba en uso de compensatorios del 5 al 9 de los cursantes, debidamente autorizados por el honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta oficio CSJMEO22-967, esta la razón para que los términos tuvieran que correrse”, y, entre otros, resolvió¹⁸:

“(...) PRIMERO. TUTELAR: el derecho fundamental a la vida, la salud e integridad física del señor HECTOR DE JESUS GARCIA CUARTAS identificado con cedula de ciudadanía N° 17.312.350 y en Contra COOSALUD E.P.S., por las razones expuestas en la parte considerativa.

(...)

TERCERO: DESVINCULAR de toda la acción a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y AL HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO. (...)

3. Oficio UDAEO24-4616 de fecha 30 de diciembre de 2024, a través del cual la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico “UDAE” del Consejo Superior de la Judicatura, remitió con destino a esta actuación, el reporte de estadística del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de septiembre de 2022¹⁹.

¹⁶ Ver expediente digital carpeta 021 – subcarpeta “C01Tutela”, archivo 04.

¹⁷ Ver expediente digital carpeta 021 – subcarpeta “C01Tutela”, archivo 05.

¹⁸ Ver expediente digital carpeta 021 – subcarpeta “C01Tutela”, archivo 07.

¹⁹ Ver expediente digital, archivo 025 y carpeta 026.



4. El 17 de enero de 2025, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, remitió copia del oficio con radicado No. CSJMEO22-967 del 24 de agosto de 2022, a través del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta comunicó a la doctora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, la autorización de compensatorio durante el 5, 6, 7, 8, y 9 de septiembre de 2022.

VI. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES Y SUJETO DISCIPLINABLE

6.1. De la Disciplinable

Fue adosado al plenario memorial radicado por la disciplinable en la Secretaría de esta Corporación, el 20 de septiembre de 2024²⁰, dirigido al entonces regente del homólogo Despacho 002, a través del cual afirma no tener conocimiento de ningún proceso disciplinario en su contra, pero también solicita que se *“... estudie la viabilidad de suspender los términos y el proceso (s) que pueda llegar a existir en mi contra, suspensión que le ruego por favor la decrete por espacio de seis meses...”*.

Como puede observarse, es claro que el referido escrito, no fue dirigido a este despacho, sin embargo, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 1952 de 2019, es menester aclarar que en el curso del proceso disciplinario los términos no pueden ser suspendidos a solicitud de parte y, en todo caso, a la fecha de proyección de esta decisión, el plazo al que se hizo mención en el memorial, ya se encuentra más que superado.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, verificado el expediente digital, se observa que en el presente asunto desde el 18 de agosto de 2023, a través del telegrama No. DES02-MGB-134, se le notificó a la disciplinable la apertura de la investigación disciplinaria²¹; por su parte, mediante auto del 07 de mayo de 2024²², este operador judicial ordenó notificar el auto de apertura de investigación al correo electrónico personal de la investigada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 112 del

²⁰ Ver expediente digital, archivo 018.

²¹ Ver expediente digital, archivo 004.

²² Ver expediente digital, archivo 021.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Código General Disciplinario, lo cual fue cumplido el 29 de agosto de 2024²³, a través del telegrama No. ADGT-904²⁴. En ambas oportunidades, se le manifestó a la disciplinable de manera expresa lo siguiente: “...*si lo estima conveniente podrá designar un defensor de confianza y ejercer sus derechos constitucionales de contradicción y defensa, rindiendo a través del correo electrónico scsdjmet@cndj.gov.co, en formato PDF, su escrito de VERSIÓN LIBRE, y sus explicaciones, y pruebas sobre los hechos materia de investigación*”.

Por último, el 05 de marzo de 2025²⁵, por parte de la secretaria de esta Corporación, se libró telegrama DES04-ADGT-540 a través del cual se comunicó a la disciplinable el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación.

No obstante, la doctora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, optó por no hacer uso de su derecho.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito correspondiente, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, en calidad de JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 244 *ibidem*.

7.2. Presupuestos normativos

Bajo los parámetros de competencia enunciados, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si la doctora **SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**, como regente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU**

²³ Ver expediente digital, archivo 015.

²⁴ Ver expediente digital, archivo 015.

²⁵ Ver expediente digital, archivo 028.



MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, incurrió en falta disciplinaria, en virtud de la presunta mora judicial avizorada dentro del trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 94001408900120220015500, adelantada en su despacho.

Con base en lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, modificados por la Ley 2094 de 2021, que al efecto disponen:

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. *Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*
(...)

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

PARÁGRAFO. *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.”*

7.3. Descripción y determinación de la conducta

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el señor HÉCTOR DE JESÚS GARCÍA CUARTAS, quien fungió como parte accionante dentro del trámite constitucional con radicado No. 94001408900120220015500, que cursó en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, del cual es titular la disciplinable SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS. En el libelo se manifestó que, pese a haber radicado la acción de tutela el 24 de agosto de 2022, a la fecha de presentación de la queja (16 de septiembre de 2022), no se había proferido decisión de fondo.



Verificado el plenario, se logró constatar que, en efecto, la acción de tutela en comento fue radicada por el hoy quejoso el 24 de agosto de 2022, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, que profirió auto admisorio el 25 de agosto de 2022, en contra de COOSALUD E.P.S. – HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO I.P.S. S.A.S., y vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así mismo, otorgó a las accionadas y vinculada (quienes fueron notificadas en la misma fecha) el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran frente al escrito de tutela.

Ahora bien, se evidenció que para el 29 de agosto de 2022 (fecha en la que se vencía el término otorgado en el auto admisorio), tanto la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, como COOSALUD E.P.S., habían presentado respuesta a la acción de tutela. Sin embargo, sólo hasta el 15 de septiembre de 2022, y arguyendo que por encontrarse en uso de compensatorios los días 5 a 9 de septiembre de la misma anualidad “*los términos tuvieron que correrse*”, la disciplinable SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, en su calidad de JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, profirió la sentencia de tutela.

En línea de lo expuesto, y soportado en los medios de prueba recaudados, es posible establecer que, con su conducta, la doctora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, en su calidad de JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, presuntamente infringió su deber funcional, específicamente en lo que refiere a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los términos dispuestos para ello, plazo que, para el caso particular, se encuentra contenido tanto en la Constitución Política, como en el Decreto 2591 de 1991.

7.4. Normas presuntamente violadas y concepto de la violación

Acorde con lo descrito, se le imputa a la doctora **SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**, en calidad de **JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**, la presunta comisión de falta disciplinaria a la luz del artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, en virtud de la violación del deber enlistado en el artículo 153 numeral 16 de la Ley 270 de 1996, modificado



por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024²⁶, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991; cuyo tenor literal es el siguiente:

LEY 1952 DE 2019

“ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

LEY 270 DE 1996

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...)”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“ARTÍCULO 86. (...) En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. (...)”

DECRETO 2591 DE 1991.

“ARTÍCULO 15. TRÁMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables.

(...)

ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.

²⁶ Si bien la reforma introducida por la Ley 2430 de 2024 modificó el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la descripción del deber contenido en el numeral 16 (otora 15) de esta última norma, se mantuvo incólume.



Lo anterior, habida cuenta que, presuntamente, sin mediar una justa causa, la investigada inobservó el término perentorio para emitir sentencia de tutela dentro del trámite constitucional con radicado No. 94001408900120220015500, que, como se desprende de manera diáfana de la normativa citada, debe ser adelantado de forma prevalente, puesto que, al interior de éstas, se deciden derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso concreto, el de salud y vida digna del accionante, el cual, valga resaltar, es un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional.

7.5. Pruebas que fundamentan los cargos

En consonancia con lo expuesto, se relacionan los hechos que, acorde con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran acreditados, y sobre los cuales se erige la fundamentación de los cargos formulados, así:

- a. La existencia del trámite constitucional de Tutela con radicado No. 94001408900120220015500, que cursó en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, promovido por el señor HÉCTOR DE JESÚS GARCÍA CUARTAS, quien es un adulto mayor, la cual fue radicada el 24 de agosto de 2022.
- b. Mediante oficio con radicado No. CSJMEO22-967 del 24 de agosto de 2022, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META comunicó a la doctora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, la autorización de compensatorio durante el 5, 6, 7, 8, y 9 de septiembre de 2022.
- c. El 25 de agosto de 2022, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, admitió la acción de tutela en contra de COOSALUD E.P.S. – HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO I.P.S. S.A.S., y dispuso vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, otorgando a las accionadas y vinculada el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran frente al escrito de tutela. La notificación del auto admisorio se surtió en la misma fecha de la providencia, por lo que las accionadas y vinculada tenían hasta el 29 de agosto de 2022 para ejercer su derecho de contradicción.



- d. Pese a que, para el 29 de agosto de 2022, tanto la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, como COOSALUD E.P.S., habían presentado respuesta a la acción de tutela, sólo hasta el 15 de septiembre de 2022, esto es, seis (6) días hábiles después del vencimiento del término legal, la disciplinable SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, en su calidad de JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, profirió la sentencia de tutela.

7.6. De la ilicitud sustancial

El Título I de la Ley 1952 de 2019, enuncia los principios y normas de la ley disciplinaria y, específicamente, en su artículo 9° relaciona el de la ilicitud sustancial indicando que, *“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*. Bajo el anterior lineamiento, la autoridad disciplinaria debe constatar si el incumplimiento del deber constituyó efectivamente una conducta reprochable en el ámbito disciplinario, y tal verificación se configura cuando el servidor público, mediante su comportamiento, vulnera de manera sustancial e importante el deber funcional, y adicionalmente, transgrede los principios que rigen la función pública.

Dicho de otra manera, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la *tipicidad*, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la *ilicitud sustancial* se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, es por ello que, cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión debe ser revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, lo relevante radica en el disvalor de la conducta, es decir, en la transgresión del deber por su propia entidad. No se trata meramente de una infracción formal, sino del quebrantamiento sustancial del



deber funcional, el cual se manifiesta como una contravención a los fines esenciales del Estado.

Siguiendo lo anterior, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Adentrándonos en el caso que es objeto de estudio, y conforme se indicó en el acápite precedente, se le imputa a la doctora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, en calidad de JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en el artículo 153 numeral 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024²⁷, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991. Esto por cuanto la funcionaria investigada, presuntamente, sin mediar una justa causa, inobservó el término perentorio para emitir sentencia de tutela dentro del trámite con radicado No. 94001408900120220015500.

En este orden de ideas, se colige que la doctora SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, en calidad de JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, omitió deberes que le imponen su cargo de Juez de la República, toda vez que, como ya se ha indicado en este proveído, tenía la obligación de actuar con eficiencia y celeridad, máxime cuando se tramitaba una acción de rango constitucional, que tiene un trámite preferencial, en la que se decidían derechos

²⁷ Si bien la reforma introducida por la Ley 2430 de 2024 modificó el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la descripción del deber contenido en el numeral 16 (otrora 15) de esta última norma, se mantuvo incólume.



fundamentales a la salud y vida digna de un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional; justificando su omisión en que al habersele concedido unos días compensatorios, esto la facultaba para desconocer el término constitucional y legal para resolver de fondo la acción de tutela.

En contexto de lo evidenciado, se recuerda que conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia constituyen garantías esenciales que deben ser respetadas en todo trámite judicial. Tales prerrogativas se concretan, entre otros aspectos, en el cumplimiento estricto y oportuno de los términos procesales por parte de quienes administran justicia, a efectos de evitar dilaciones injustificadas que vulneren los derechos de las partes intervinientes.

En virtud de lo anterior, surge el concepto de «*mora judicial*», el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como un “... fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”²⁸, fenómeno que se presenta cuando los funcionarios judiciales omiten proferir las decisiones a su cargo dentro de los términos previstos en la ley, los cuales, por regla general, se consideran perentorios, improrrogables y en algunos casos preclusivos.

Por otra parte, es menester recordar que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha precisado que existe «*mora judicial*» en un asunto disciplinario en los siguientes casos: “[...] cuando: (i) **el funcionario judicial a cargo del proceso desconoce un término procesal, según sea el caso, contabilizándose el interregno de la dilación únicamente a partir del día siguiente al vencimiento**, y (ii) el servidor judicial inobserva un «plazo razonable» en los casos dentro de los que el legislador no le impuso un término para un tipo de decisión o al procedimiento específico”²⁹ (se resalta), así mismo ha sido enfática en advertir que “(...) no en todo caso en el que se observe una prolongación excepcional del tiempo empleado por una autoridad

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2018, referencia: expediente n.º T-6.296.489, M.P. Alberto Rojas Ríos. Concepto reiterado en Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado N.º 520011102000 2015 00559 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

judicial para resolver un asunto, estamos frente a una mora judicial que deba ser objeto de reproche disciplinario, pues ..., debe tenerse en cuenta factores variopintos que eventualmente podrían justificar el retardo en la decisión sobre un asunto sometido a consideración de un funcionario judicial”³⁰.

Ahora bien, en lo correspondiente a las acciones y/o asuntos constitucionales, el máximo tribunal disciplinario ha indicado que también resulta procedente valorar las circunstancias de justificación tanto intra como extra-proceso que podrían interferir en el tiempo de retardo o negación atribuido al funcionario judicial.³¹

En este sentido, y a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado que, en lo que respecta a trámites de tutela, se puede entender justificado un retardo a partir del cálculo del Índice de Producción de Egresos Constitucionales (IPEC)³², cuyo fundamento es el análisis de la información estadística de la producción del funcionario investigado durante el tiempo de retraso para emitir la decisión que corresponda, el cual debe limitarse únicamente a los egresos relacionados con habeas corpus y las acciones de tutela toda vez que, en atención al artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad judicial debe darle prelación: (i) a los asuntos de la misma naturaleza en «*turno riguroso*», y (ii) a los habeas corpus.

Así, consultando los rasgos distintos de las acciones constitucionales referidas, el Índice de Producción de Egresos Constitucionales (IPEC) se circunscribe a la siguiente fórmula:

$$\text{Egresos Efectivos Constitucionales}^{33} / \text{Días trabajados}^{34} = \text{Índice de Producción de Egresos Constitucionales}$$

Conforme a ello, el superior funcional de esta Corporación ha señalado que, el egreso efectivo constitucional de 1,0 es razonable cuando el funcionario judicial desatiende el término para proferir fallo de tutela o resolver los incidentes de

³⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 11 de junio de 2024, radicado N° 520011102000 2018 00201 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 19 de julio de 2023. Radicación número 23001110200020190003201. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³² *Ibidem*

³³ Corresponden a las salidas del despacho judicial relacionadas con acciones de tutela, incidentes de desacato, solicitudes de cumplimiento, y habeas corpus.

³⁴ Días trabajados se entiende días hábiles, descontándose la vacancia judicial, y las situaciones administrativas debidamente acreditadas.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

desacato correspondientes. Sobre este punto, claramente el razonamiento mínimo de una decisión constitucional diaria está sustentado en que, al amparo del principio de igualdad ante la ley disciplinaria, contemplado en el artículo 7 de la Ley 1952 de 2019, no existe razón para exigirle una mayor carga de productividad al funcionario judicial que lo que previamente se ha determinado como razonable en un asunto ordinario.

Con los lineamientos que anteceden, no pierde de vista esta judicatura que obran en el plenario la estadística reportada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico “UDAE” del Consejo Superior de la Judicatura, para el periodo comprendido entre los meses de julio a septiembre de 2022, en el que se presentó la presunta mora judicial³⁵, de la cual se obtiene el siguiente resultado:

- 01 de julio a 30 de septiembre de 2022³⁶:

Egresos efectivos Constitucionales	
Acciones constitucionales ³⁷	4
Días laborales	63 días
Índice de Producción de Egresos por el trimestre	0,06

$$4/63=0,06$$

De acuerdo con los parámetros establecidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el *sub judice* se evidencia un IPEC muy inferior a 1,0 lo que denota un nivel de producción insuficiente para justificar la dilación en decisiones de tutela o habeas corpus, que por mandato del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, deben resolverse con prelación y sin dilaciones injustificadas.

Ahora bien, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³⁸, también ha indicado que en los diferentes asuntos se debe considerar la complejidad del pronunciamiento, para efectos de evaluar la mora judicial, sin embargo, en reciente decisión definió

³⁵ La mora se contabiliza en este caso desde el 08 de septiembre de 2022, día siguiente al vencimiento del término legal para resolver de fondo, y el 14 de septiembre de 2022, día hábil previo a la fecha en que fue emitido el fallo y, por ende, cesó la mora.

³⁶ Ver expediente digital, archivo pdf 025 y carpeta 026.

³⁷ Incluye tutelas, incidentes de desacato, y hábeas corpus.

³⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 31 de mayo de 2023. Radicación No. 730011102000 2018 00479 01. Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO TAMAYO RODRÍGUEZ.



que, tratándose de acciones de tutela, dicha consideración se vuelve aún más rigurosa, al punto de no poderse erigir sobre la misma la justificación de la mora. Así lo indicó el órgano de cierre de esta jurisdicción: *“(...) Aunque la funcionaria alega la complejidad del caso y la congestión judicial, debe recordarse que la naturaleza de la acción de tutela es constitucional, preferente y sumaria. En este contexto, se esperaba que se le diera la debida prelación, y no se puede aceptar la idea de que la complejidad justifica una demora en la resolución. ... Los deberes implica que los jueces deben actuar con diligencia y responsabilidad, particularmente cuando se trata de acciones que afectan derechos fundamentales. En este sentido, la juez debió pronunciarse en un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. Esta expectativa no es solo una formalidad; es un principio básico que protege a los ciudadanos de la dilación en la justicia.”*³⁹

Por otra parte, se memora que en el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA, el 15 de septiembre de 2022, la Juez SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS, dejó la siguiente constancia:

*“... la suscrita me encontraba en uso de compensatorios del 5 al 9 de los cursantes, debidamente autorizados por el honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta oficio CSJMEO22-967, esta la razón para que los términos tuvieran que correrse.”*⁴⁰

Respecto de esta constancia, es preciso señalar que no se puede justificar el incumplimiento del término perentorio para fallar la acción de tutela con el argumento de haber estado en uso de días compensatorios, toda vez que -se reitera- los términos en materia de tutela son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento, como expresamente lo establecen los artículos 29 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política. La acción de tutela tiene el carácter de preferente y prioritaria sobre cualquier otro asunto que corresponda decidir al Juez constitucional, excepto en casos de habeas corpus, que no se presentó en este caso, lo anterior, en aplicación de los artículos 15 y 32 del Decreto 2591 de 1991. Es decir que la prelación en el trámite de estas acciones exige que el juez resuelva dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la

³⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 20 de noviembre de 2024. Radicación No. 20001-11-02-000-2019-00615-01. Magistrada Ponente: DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ.

⁴⁰ Ver expediente digital carpeta 021 – subcarpeta “C01Tutela”, archivo 07, folio 1.



solicitud, sin que puedan invocarse permisos, cargas laborales u otras ausencias como justificación para desconocer ese mandato constitucional.

En línea de lo expuesto, del material probatorio adosado al plenario se establece que la acción de tutela fue radicada el 24 de agosto de 2022, por lo que, conforme al artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y al artículo 86 de la Constitución Política, la jueza contaba con un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para emitir la sentencia de fondo, plazo que vencía el 7 de septiembre del mismo año. Se advierte también que para el 29 de agosto ya reposaban en el expediente las respuestas de las entidades accionadas, lo que permitía adoptar una decisión sin más dilaciones. Sin embargo, pese a contar con al menos cuatro (4) días hábiles -esto es, entre el 30 de agosto y el 2 de septiembre de 2022- para proferir el fallo antes de iniciar su periodo de compensatorio el 5 de septiembre, la funcionaria no ejerció la diligencia exigida por su cargo ni atendió la urgencia que reviste el trámite de tutela, posponiendo injustificadamente la decisión y vulnerando el principio de celeridad que rige la función judicial.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que los días compensatorios comprendidos entre el 5 y el 9 de septiembre suspendieran de alguna manera el cómputo del término legal -lo cual no resulta procedente en tratándose de acciones constitucionales, dadas su naturaleza y prelación-, lo cierto es que al momento de salir a disfrutar dicho permiso, aún le restaban tres (3) días hábiles dentro del término legal para fallar la acción. No obstante, al reincorporarse el 12 de septiembre, el fallo no fue expedido de forma inmediata, sino hasta el 15 de septiembre, es decir, en el cuarto día posterior a su retorno, excediendo de forma evidente el límite temporal legal y sin acreditar causa objetiva o razonable que justifique la mora, lo que refuerza aún más la inobservancia injustificada del deber funcional y la afectación al buen funcionamiento de la administración de justicia.

En este sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. El comportamiento que atenga la jurisdicción disciplinaria será ilícito



cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

Adicionalmente, no puede perderse de vista que en el presente asunto, el quejoso ostenta la calidad de adulto mayor, y acorde con el inciso primero del artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

Por lo tanto, cuando una persona de la tercera edad acude a instancia de tutela, donde pone en conocimiento la afectación a su derecho a la salud, debe interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana, como quiera que es una población que goza de especial protección constitucional, y que adquiere mayor relevancia cuando: *(i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otro. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, **al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas***⁴¹. (Se resalta)

Sumado a ello, dicha protección especial se debe ver reflejada en el amparo del derecho de salud del accionante, conforme lo ha sostenido el Órgano de Cierre Constitucional en reiteradas oportunidades:

“Los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años. Según la Corte Constitucional, los adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la

⁴¹ Sentencia T-066 de 2020. M.P.



vejez. Lo anterior requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran

En materia de salud, la jurisprudencia constitucional ha integrado el derecho a la salud con el artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual consagra que la salud comprende el disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación. Por ello, la Corte Constitucional ha ordenado reiteradamente a las EPS tomar las medidas tendientes a proteger y garantizar los derechos de esta población.”⁴²

Corolario de lo expuesto, a la luz del principio de la ilicitud sustancial, es posible inferir que la conducta de la disciplinable afectó el adecuado funcionamiento de la función pública jurisdiccional para el caso, por cuanto trasgredió el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y, por ende, la función judicial.

7.7. Análisis de culpabilidad y calificación de la falta

Procederá el Despacho a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, para ello, sea lo primero recordar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, cuyo tenor literal señala:

“ARTÍCULO 10. Culpabilidad. *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*

Por otra parte, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, y acorde con los argumentos decantados en esta providencia, se anuncia que los cargos serán imputados a título de culpa. Sobre el particular, dispone el inciso primero de la norma en cita, lo siguiente:

“Artículo 29. Culpa. *La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. (...)*”

⁴² Sentencia SU508 del 7 de diciembre de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas



Efectuada la verificación de la responsabilidad subjetiva, se establece dicho título de imputación, habida cuenta que a la doctora **SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS** en calidad de **JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**, le era exigible, como administradora de justicia, el deber que es inherente a su cargo, como es el de tramitar de forma celeré, eficiente y eficaz las acciones constitucionales de tutela, sin embargo, en el asunto puesto en conocimiento de esta judicatura, se logró evidenciar que el fallo dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 94001408900120220015500 fue emitido seis (06) días después del vencimiento del término legal, sin que hubiere mediado justificación alguna sobre tal circunstancia, por lo que se concluye que, con su conducta, la funcionaria investigada pudo vulnerar sus deberes funcionales.

Ahora bien, en cuanto a la calificación de la falta, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 de 2019, consagran:

“ARTÍCULO 46. Clasificación de las faltas disciplinarias. *Las faltas disciplinarias son:*

1. *Gravísimas.*
2. *Graves.*
3. *Leves.*

ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. *Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*

1. *La forma de culpabilidad.*
2. *La naturaleza esencial del servicio.*
3. *El grado de perturbación del servicio.*
4. *La jerarquía y mande que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza*



Meta

depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
9. *La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave."*

Por su parte, el artículo 67 *ibidem*, señala que "... Constituye falta disciplinaria grave o leve, **el incumplimiento de los deberes**, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta este prevista como falta gravísima", y que la gravedad o levedad se establecerán de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 ya citado.

Atendiendo dichos criterios normativos, es preciso señalar que la omisión injustificada de la disciplinable **SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**, da cuenta del quebrantamiento del deber de diligencia y esmero legalmente reclamado a los funcionarios judiciales, en torno al cumplimiento de la función de administrar justicia con seguridad, celeridad y efectividad. Lo anterior se logró acreditar en el presente asunto, a través de las pruebas allegadas al plenario, con las cuales se pudo demostrar que, sin mediar una justa causa, la funcionaria judicial inobservó el término perentorio para emitir la sentencia de tutela.

Por lo anterior, la posible falta se califica como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, al no observarse que la disciplinable hubiera actuado con diligencia, a fin de evitar el hecho irregular.

7.8. Argumentos de los sujetos procesales

En el presente instructivo, desde el 18 de agosto de 2023, a través del telegrama No. DES02-MGB-134, se notificó a las partes la apertura de la investigación



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

disciplinaria⁴³; por su parte, mediante auto del 07 de mayo de 2024⁴⁴, se ordenó notificar el auto de apertura de investigación al correo electrónico personal de la investigada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 112 del Código General Disciplinario. El 29 de agosto de 2024⁴⁵, a través del telegrama TELEGRAMA-ADGT-904⁴⁶, se efectuó la notificación de la apertura de la investigación disciplinaria al correo electrónico personal de la investigada. Por último, el 05 de marzo de 2025⁴⁷, por parte de la secretaría de esta Corporación, se libró telegrama DES04-ADGT-540 a través del cual se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación.

No obstante, las partes guardaron silencio durante cada una de las actuaciones relacionadas.

7.1. Decisión por adoptar

Colofón de lo esbozado, para el Despacho se torna procedente formular pliego de cargos contra la doctora **SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS** en calidad de **JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**, según las previsiones de los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la doctora **SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS** en calidad de **JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**, en virtud de la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en el artículo 153 numeral 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024⁴⁸, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los

⁴³ Ver expediente digital, archivo 004.

⁴⁴ Ver expediente digital, archivo 021.

⁴⁵ Ver expediente digital, archivo 015.

⁴⁶ Ver expediente digital, archivo 015.

⁴⁷ Ver expediente digital, archivo 028.

⁴⁸ Si bien la reforma introducida por la Ley 2430 de 2024 modificó el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la descripción del deber contenido en el numeral 16 (otrora 15) de esta última norma, se mantuvo incólume.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019; la cual se califica como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la disciplinada la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a Secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225, inciso 1, de la ley 1952 de 2019.

TERCERO: ADVERTIR a la disciplinada que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

MAGISTRADO